

General Roca, 14 de agosto de 2026.ay

PROCESO: La presente caratulada: CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN PRENDARIARO-02572-C-2026 , del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan estos autos a los fines de que se provea el inicio de ejecución prendaria, solicitada por el Dr. [NOMBRE_1] -apoderado de la actora.

A los fines de ingresar a su tratamiento tengo en consideración en primer termino lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley N° 15.348/46 que establece que : "El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario."

Conforme tal normativa, al caducar la prenda caduca el privilegio del acreedor prendario y por ende la acción ejecutiva prevista en tal normativa. En tal sentido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul el 28/05/2020 dijo que "(...)la caducidad de la inscripción del contrato de prenda con registro ha extinguido la habilidad de su título ejecutivo, y ocasionado, con ello, la pérdida del ius preferendi -derecho de preferencia al cobro- y del ius persecuendi -derecho a perseguir el bien-, coartando así la posibilidad de proseguir con la presente ejecución prendaria (arts. 1, 2, 3, 5, 7, 1882, 1887, 1892 y 2220 CCCN; arts.4, 23, 30 y cc. LPR; arts., 384, 521 inc. 2, 523, 525, 527 y cc. CPCC)." Cita: MJ-JU-M-126010- AR|MJJ126010|MJJ126010. Tal criterio fue el sostenido también por nuestra Alzada en autos : "CHEVROLET S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ZALAZAR OSCAR DANIEL Y COLIN MARIA DE LOS ANGELES S/ MONITORIO - EJECUCION PRENDARIA" (Expediente RO-02284-C-2022) de fecha 07/03/2024 que confirmó el rechazo de la ejecución prendaria por haberse operado la caducidad de la inscripción del contrato prendario. Sentado lo anterior y examinada la causa, efectivamente se verifica que la inscripción de la prenda ha caducado y producto del transcurso del plazo de caducidad de cinco años previsto por art. 23 de Decreto-Ley 15348/46.

Así se observa que el contrato de prenda con registro fue inscripto en fecha [27/07/2021](#) y que no ha sido reinscripto.

Por ende corresponde el rechazo de esta acción por cuanto la caducidad de la inscripción del contrato conlleva a la pérdida de la acción ejecutiva prendaria. Deberá el ejecutante acudir a otra vía para la determinación y percepción de su crédito

II.-Costas a la ejecutante por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

III.-Regulo los honorarios profesionales a favor del Dr. [NOMBRE_2] en la suma de **\$178.396.-** (2 JUS)

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en IUS -al valor vigente en el día de la fecha-) Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del IUS, deberán ser entendidos como "valor vigente".- Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectivaliquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda.- **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.** Firme y/o consentida esta resolución, cumplida la Ley D 869 corresponde ordenar el archivo de este trámite”.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza